



Real Decreto /2012, de , por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Estatal Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

La Ley 28/2006, de 18 de julio, de Agencias estatales para la mejora de los servicios públicos, autorizó la creación de la Agencia Estatal Consejo Superior de Investigaciones Científicas para «el fomento, coordinación, desarrollo y difusión de la investigación científica y tecnológica, de carácter pluridisciplinar, con el fin de contribuir al avance del conocimiento y al desarrollo económico, social y cultural, así como a la formación de personal y el asesoramiento a entidades públicas y privadas en estas materias».

De conformidad con dicha ley, el Consejo de Ministros aprobó el Real Decreto 1730/2007, de 21 de diciembre, por el que se crea la Agencia Estatal Consejo Superior de Investigaciones Científicas y se aprueba su Estatuto, produciéndose desde el momento de su constitución la transformación del Organismo Autónomo CSIC en dicha Agencia, que se subrogó en la totalidad de sus bienes, derechos y obligaciones.

El presente real decreto tiene por objeto la aprobación de un nuevo Estatuto de la Agencia Estatal Consejo Superior de Investigaciones Científicas que sustituya al aprobado por el citado Real Decreto 1730/2007, de 21 de diciembre.

Son numerosos los motivos que determinan la necesidad y conveniencia de aprobar un nuevo Estatuto, entre los que cabe destacar los siguientes.

En primer lugar, la actual coyuntura de crisis económica y financiera y de severas restricciones presupuestarias impulsa al CSIC a redoblar esfuerzos para consolidar un modelo institucional y operativo sostenible, manteniendo los mismos niveles de calidad y excelencia, que cuente con las capacidades adecuadas para seguir obteniendo la necesaria financiación externa.

Asimismo, en esta compleja situación de crecientes restricciones presupuestarias, el CSIC debe saber realizar los sacrificios necesarios a la vez que aprovecha las oportunidades que se le brindan.

En este sentido, debe servir de orientación para la definición de la política de I+D+i la Recomendación del Consejo de la Unión Europea, de 30 de mayo de 2012, relativa al programa nacional de reformas de 2012 de España y por la que se emite un dictamen del Consejo sobre el programa de estabilidad actualizado de España para 2012-2015 y el Documento de Trabajo de evaluación de los Servicios de la Comisión que lo acompaña, en los que se insiste especialmente en la necesidad de España de avanzar en la acumulación de activos intelectuales (solicitudes de patentes, marcas, diseños



y modelos comunitarios), en la mejora de las asociaciones público-privadas y en la introducción y comercialización de productos, procesos y servicios nuevos e innovadores. Para ello se recomienda garantizar un marco institucional sólido que reduzca la incertidumbre y aumente la eficiencia de la asignación de recursos estables a actividades de I+D, así como introducir un sistema de financiación de las instituciones públicas de investigación basado en los resultados, que vincule una parte de la financiación a los avances de cada institución en el ámbito de la excelencia científica, a su nivel de internacionalización y a su grado de cooperación público-privada.

En segundo lugar, una de las principales causas que motivan la necesidad de un nuevo Estatuto viene dada por la aprobación de la Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, que establece un nuevo marco para el fomento de la investigación científica y técnica en España con la creación del Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación, definido como el conjunto de agentes, públicos y privados, que desarrollan funciones de financiación, de ejecución, o de coordinación en el mismo, así como el conjunto de relaciones, estructuras, medidas y acciones que se implementan para promover, desarrollar y apoyar la política de investigación, el desarrollo y la innovación en todos los campos de la economía y de la sociedad.

Dentro del Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación se atribuye un papel fundamental al Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Organismo Público de Investigación (OPI) y principal agente de ejecución directa de las actividades de investigación científica y técnica dentro de la Administración General del Estado. En este sentido, el Estatuto atribuye al CSIC nuevas funciones, como la de contribuir en el ámbito científico a la definición de las políticas públicas del Gobierno en materia de emergencias y de prevención y paliación de desastres naturales, así como servir de agente del Ministerio de adscripción para la coordinación territorial de la gestión científica. Asimismo, se le atribuye la condición de medio propio y servicio técnico de la Administración General del Estado y de las entidades integrantes del sector público estatal, lo que le constituye en instrumento capaz de asumir encomiendas de gestión.

Una de las principales novedades de la Ley de la Ciencia es la consagración de un estatuto del personal investigador y de investigación, con toda una serie de previsiones en materia de movilidad, carrera profesional, retribuciones, evaluación y modalidades de contratación del mismo. Asimismo, la citada ley realiza una reordenación y racionalización de las escalas de funcionarios que se adscribían a los diferentes OPIs, procediendo a su unificación en las nuevas Escalas de OPIs de la Administración General del Estado.

Todas estas novedades venían reclamando la adaptación del Estatuto de la Agencia Estatal Consejo Superior de Investigaciones Científicas, evitando así



la permanencia de desajustes normativos distorsionadores y aprovechando todas las posibilidades que la nueva normativa le ofrece.

Por último, la experiencia y práctica desarrolladas durante los más de cuatro años de aplicación del anterior Estatuto, aconsejan realizar una reorganización de la estructura orgánica y funcional de la Agencia que, a la vez que asienta el modelo desarrollado en las últimas décadas, favorezca su adaptabilidad y redunde en una mayor rapidez de la Agencia a la hora de dar respuesta a las demandas de la sociedad.

Así, el Estatuto ahonda en el enfoque poco reglamentista marcado por su antecesor y seguido tradicionalmente por las instituciones homólogas del ámbito europeo, relegando la mayor parte de lo que concierne a la estructura y funcionamiento interno de la Agencia a su regulación por parte del Consejo Rector.

En este sentido, las Vicepresidencias, Subdirecciones Generales y Delegaciones Institucionales y las Redes Científicas, se constituyen en la estructura contingente y modulable del CSIC, pues se dota al Consejo Rector de la facultad de acordar y modificar, con ciertos límites, su número, denominación, funciones y competencias, en función de las necesidades, el proyecto o las circunstancias del momento, sin que sea necesario acudir a una modificación del Estatuto.

Asimismo, el Estatuto refuerza la figura del Presidente, el cual, en su doble condición de órgano de gobierno y órgano ejecutivo de la Agencia, asume la responsabilidad sobre la iniciativa para muchas actuaciones del Consejo Rector. En esta misma línea, el Estatuto crea la Comisión Delegada, órgano colegiado de apoyo al Consejo Rector, en el que se integran el Secretario General y los Vicepresidentes, y en cuyo seno se prepararán y discutirán con carácter previo los acuerdos que haya de adoptar dicho Consejo, pudiendo asimismo ejercer las funciones que éste le encomiende.

En definitiva, la actual situación nacional e internacional demanda una modernización y flexibilización de los procedimientos y estructuras relacionados con las políticas públicas de investigación científica, de manera que la actividad española en dicho ámbito sea más competitiva, internacionalizada y orientada hacia la aplicación y transferencia de sus resultados a los sectores productivos y a la sociedad en general. Esta transformación servirá para fomentar al mismo tiempo un paulatino cambio de modelo productivo basado en el conocimiento y la consideración de la Ciencia como un servicio público esencial.

El presente real decreto contiene un único artículo por el que se aprueba el nuevo Estatuto de la Agencia Estatal Consejo Superior de Investigaciones Científicas, dos disposiciones adicionales, tres transitorias, una derogatoria y



una final, además de incluir el texto del nuevo Estatuto, que sigue constando de 42 artículos divididos igualmente en seis capítulos.

El capítulo I contempla las disposiciones de carácter general, como la denominación y naturaleza, la adscripción y sede, el régimen jurídico y el objeto y funciones del Consejo Superior de Investigaciones Científicas. Asimismo, regula tanto la posibilidad de creación como de su participación en otras entidades, públicas o privadas.

El capítulo II tiene cuatro secciones y regula la estructura organizativa de la Agencia. En la primera sección se presenta la clasificación de los distintos tipos de órganos en los que se estructura: de gobierno, ejecutivos, colegiados de apoyo y directivos, estableciéndose el régimen aplicable a los órganos colegiados y de gobierno. Asimismo, se contempla la generación de la normativa interna y se fijan los actos y resoluciones que ponen fin a la vía administrativa. En la segunda sección se establece el nombramiento, composición y las funciones de los órganos de gobierno, Presidencia y Consejo Rector. La Presidencia es concebida con carácter ejecutivo. En la sección tercera se establece la estructura y funciones de los órganos colegiados de apoyo: la nueva Comisión Delegada, la Comisión de Control, el Comité Científico Asesor y el Comité de Ética. Finalmente, en la sección cuarta se establece la estructura y funciones de los órganos directivos de primer nivel, Vicepresidencias y Secretaría General. El segundo nivel de dirección está compuesto por las Subdirecciones Generales que dependen de los anteriores órganos.

El capítulo III regula la organización de la actividad del CSIC. Se establecen los principios de actuación y se regula la estructura del Contrato de Gestión así como el procedimiento para su elaboración y aprobación. Igualmente, se establecen los diferentes instrumentos y procedimientos de planificación y rendición de cuentas con los que debe contar la Agencia. En el penúltimo artículo del capítulo se establecen los criterios generales para la organización de la actividad investigadora del CSIC y en el último la previsión sobre la evaluación general de la actividad investigadora del CSIC, así como la evaluación del desempeño de su personal.

El capítulo IV regula el funcionamiento y los medios de la Agencia Estatal CSIC y consta de tres secciones. En la primera sección se establece la normativa correspondiente a la contratación, las encomiendas de gestión y el patrimonio de la Agencia, haciéndose especial referencia a las propiedades incorporales de las que es titular, y los derechos sobre las mismas. En la segunda se establecen los tipos de personal con los que cuenta la Agencia y, en función de dicha clasificación, sus respectivos mecanismos de acceso y selección, sus regímenes retributivos, las autorizaciones que se pueden conceder, así como la carrera profesional y la posibilidad de prestación de sus



servicios a tiempo parcial. Por último, en la tercera sección se regula el régimen económico-financiero y presupuestario de la Agencia.

El capítulo V establece el régimen de contabilidad, de control financiero y de intervención de la Agencia, fijando asimismo la adscripción de la Intervención Delegada; Finalmente, el capítulo VI recoge lo relativo al asesoramiento jurídico y la representación y defensa en juicio a través de la Abogacía del Estado.

En su virtud, a iniciativa del Ministerio de Economía y Competitividad, a propuesta del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día de de 2012,

DISPONGO:

Artículo único. *Aprobación del Estatuto de la Agencia Estatal Consejo Superior de Investigaciones Científicas.*

Se aprueba el Estatuto de la Agencia Estatal Consejo Superior de Investigaciones Científicas (en adelante, CSIC), cuyo texto se inserta a continuación.

Disposición adicional primera. *Lenguaje no sexista.*

De conformidad con el artículo 14.11 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, todas las denominaciones que, en virtud del principio de economía del lenguaje, se hagan en género masculino inclusivo en el presente real decreto y en el Estatuto, referidas a titulares o miembros de órganos o a colectivos de personas, se entenderán realizadas tanto en género femenino como en masculino.

Disposición adicional segunda. *Supresión de órganos de la Agencia Estatal CSIC.*

1. Quedan suprimidos los siguientes órganos colegiados y directivos de la Agencia Estatal CSIC:

El Comité Interterritorial.

La Vicepresidencia de Relaciones Internacionales.

El Gabinete del Presidente.

Las Vicepresidencias Adjuntas.



Las Secretarías Generales Adjuntas.

Las Coordinaciones Institucionales.

Las Coordinaciones de Áreas Científico-Técnicas.

2. Las referencias del ordenamiento jurídico a los órganos señalados en el apartado anterior se entenderán realizadas a los que, de acuerdo con la estructura orgánica y funcional que establezca el Consejo Rector, o transitoriamente este real decreto, asuman las correspondientes competencias.

Disposición transitoria primera. *Régimen transitorio de la organización y estructura del CSIC.*

1. A partir de la entrada en vigor del presente real decreto, y en tanto el Consejo Rector, en ejercicio de las competencias que le atribuye el Estatuto, no establezca la estructura orgánica y funcional del CSIC, regirá la establecida en la presente disposición transitoria, existiendo 3 Vicepresidencias que, junto a la Secretaría General prevista en el artículo 19 del Estatuto, dependerán directamente de la Presidencia, y ejercerán las siguientes funciones:

a) La Vicepresidencia de Investigación Científica y Técnica, que asumirá las funciones señaladas en los apartados g), h), i), j), k) y l) del artículo 11.2 del Estatuto, de la que dependerán las siguientes Subdirecciones Generales:

1.^a La Subdirección General de Áreas Científico-Técnicas, que ejercerá las funciones señaladas en los apartados g), i) y k) del artículo 11.2 del Estatuto.

2.^a La Subdirección General de Programación y Gestión, que ejercerá las funciones señaladas en los apartados h), j) y l) del artículo 11.2 del Estatuto.

b) La Vicepresidencia de Organización y Relaciones Institucionales, que asumirá las funciones señaladas en los apartados f), m), n), ñ), o) y w) del artículo 11.2 del Estatuto, de la que dependerán las siguientes Subdirecciones Generales:

1.^a La Subdirección General de Coordinación y Relaciones Institucionales, que ejercerá las funciones señaladas en los apartados m), n) y ñ) del artículo 11.2 del Estatuto.

2.^a La Subdirección General de Cultura Científica, que ejercerá las funciones señaladas en el apartado f) del artículo 11.2 del Estatuto.



c) La Vicepresidencia de Transferencia e Internacionalización, que asumirá las funciones señaladas en los apartados p) y q) del artículo 11.2 del Estatuto, de la que dependerán las siguientes Subdirecciones Generales:

1.^a La Subdirección General de Internacionalización, que ejercerá las funciones señaladas en el apartado p) del artículo 11.2 del Estatuto.

2.^a La Subdirección General de Transferencia de Conocimiento, que ejercerá las funciones señaladas en el apartado q) del artículo 11.2 del Estatuto.

d) La Secretaría General asume las funciones que se le atribuyen en el artículo 19 del Estatuto, y de ella dependerán las siguientes Subdirecciones Generales:

1.^a La Subdirección General de Servicios Corporativos, que ejercerá las funciones señaladas en el artículo 19.1.a) del Estatuto.

2.^a La Subdirección General de Recursos Humanos, que ejercerá las funciones señaladas en el artículo 19.1.b) del Estatuto.

3.^a La Subdirección General de Gestión Económica y Patrimonial, que ejercerá las funciones señaladas en el artículo 19.1.c) del Estatuto.

4.^a La Subdirección General de Informática, que ejercerá las funciones señaladas en el artículo 19.1.d) del Estatuto.

2. El Director del Gabinete de la Presidencia, así como su personal de apoyo, ejercerá las funciones señaladas en el artículo 11.5 del Estatuto y se adscribirá orgánica y funcionalmente a la Presidencia del CSIC.

3. Las Delegaciones Institucionales tendrán las funciones señaladas en el artículo 26.2 del Estatuto y dependerán orgánica y funcionalmente de la Vicepresidencia de Organización y Relaciones Institucionales. No obstante, la Delegación del CSIC en Bruselas dependerá de la Presidencia, a través del Director del Gabinete.

4. Las Áreas Científico-Técnicas, así como las Redes Científicas que se creen, tendrán respectivamente las funciones señaladas en los artículos 26.1 y 26.4 del Estatuto y dependerán orgánica y funcionalmente de la Vicepresidencia de Investigación Científica y Técnica.

5. Los Centros, Institutos y unidades propios o mixtos del CSIC dependerán orgánicamente de la Vicepresidencia de Organización y Relaciones Institucionales, a través de la Subdirección General de Coordinación y Relaciones Institucionales.



6. Las Gerencias y Centros de Prestación de Servicios dependerán orgánicamente de la Dirección del Centro o Instituto, o de la Delegación, a la que se adscriban y funcionalmente de la Secretaría General.

Disposición transitoria segunda. *Unidades y puestos de trabajo con nivel orgánico inferior a subdirección general.*

1. Los demás órganos, unidades y puestos de trabajo de nivel orgánico inferior a subdirección general que resulten afectados por las modificaciones orgánicas establecidas en este real decreto subsistirán y serán retribuidos con cargo a los mismos créditos presupuestarios, hasta que se aprueben las relaciones de puestos de trabajo adaptadas a la estructura orgánica que establezca el Consejo Rector o, transitoriamente, este real decreto.

2. Hasta que se apruebe la nueva relación de puestos de trabajo, los órganos, unidades y puestos de trabajo encuadrados en los órganos suprimidos por este real decreto se adscribirán provisionalmente, mediante resolución del Presidente, a los órganos regulados en este real decreto o, en su caso, en la resolución del Consejo Rector, en función de las atribuciones que tengan asignadas.

Disposición transitoria tercera. *Delegación de Competencias.*

Las delegaciones de competencias otorgadas por los distintos órganos de gobierno y directivos del CSIC afectados por este real decreto, continuarán vigentes hasta que sean expresamente revocadas o nuevamente otorgadas.

Cuando las delegaciones de competencias que mantienen sus efectos en virtud del apartado anterior se hubiesen efectuado en favor de órganos suprimidos por el presente real decreto, las referidas delegaciones se entenderán vigentes en favor de los órganos en cuyo ámbito de actuación se encuadre la correspondiente competencia.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Queda derogado el Real Decreto 1730/2007, de 21 de diciembre, por el que se crea la Agencia Estatal Consejo Superior de Investigaciones Científicas y se aprueba su Estatuto y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente real decreto.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, el de de 2012.



ESTATUTO DE LA AGENCIA ESTATAL CONSEJO SUPERIOR DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS

CAPÍTULO I Disposiciones generales

Artículo 1. *Denominación y naturaleza.*

El Consejo Superior de Investigaciones Científicas (CSIC) es la Agencia Estatal para la investigación científica y el desarrollo tecnológico; cuenta con personalidad jurídica diferenciada, patrimonio y tesorería propios, autonomía funcional y de gestión, plena capacidad jurídica y de obrar y duración indefinida, correspondiéndole las potestades administrativas precisas para el cumplimiento de sus fines, en los términos dispuestos en la normativa que le es aplicable.

Artículo 2. *Adscripción y sede.*

1. El CSIC estará adscrito, a través de la Secretaría de Estado competente en materia de investigación, desarrollo e innovación científica, al Ministerio que corresponda conforme al Real Decreto de la Presidencia del Gobierno que establezca la estructura de los Ministerios.

2. El CSIC tiene su sede institucional en Madrid e implantación en todo el territorio nacional y en el exterior a través de sus Delegaciones Institucionales, Centros, Institutos y unidades.

Artículo 3. *Régimen jurídico.*

1. El CSIC se rige por la Ley 28/2006, de 18 de julio, de Agencias estatales para la mejora de los servicios públicos, por las disposiciones del presente Estatuto y, supletoriamente, por las previsiones normativas que le sean aplicables de acuerdo con el artículo 2, apartado 2, de la citada ley.

2. Al CSIC, en su condición de Organismo Público de Investigación (OPI) y agente de ejecución del Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación, le será de aplicación lo dispuesto en la Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación.

Artículo 4. *Objeto.*

El objeto del CSIC es el fomento, la coordinación, el desarrollo y la difusión de la investigación científica y tecnológica, de carácter multidisciplinar, con el fin de contribuir al avance del conocimiento y al desarrollo económico, social y



cultural, así como a la formación de personal y al asesoramiento a entidades públicas y privadas en estas materias.

Artículo 5. Funciones.

Para dar cumplimiento a lo establecido en su objeto, las funciones del CSIC son:

- a) Realizar investigación científica y tecnológica y contribuir a su fomento.
- b) Participar en el diseño y la ejecución de las políticas científicas y tecnológicas que determine el Ministerio de adscripción.
- c) Apoyar el desarrollo de políticas públicas mediante la elaboración de estudios científicos y técnicos, así como la aplicación de investigación básica y orientada.
- d) Informar, asistir, asesorar y proporcionar servicios científico-técnicos a la Administración General del Estado, así como a otras Administraciones e instituciones y entidades públicas y privadas por medio de convenios, encomiendas, contratos u otros instrumentos jurídicos aplicables conforme al régimen jurídico vigente.
- e) Colaborar con otras instituciones, tanto nacionales como internacionales, en el fomento y la transferencia del conocimiento como misión estratégica de la Agencia, así como en la creación y desarrollo de Centros, Institutos y unidades de investigación científica y tecnológica.
- f) Transferir los resultados de la investigación científica y tecnológica a instituciones y entidades públicas y privadas; y contribuir a la creación de empresas de base tecnológica y de entidades competentes para la gestión de la transferencia y la valoración de la tecnología.
- g) Fomentar la cultura científica y difundirla a la sociedad.
- h) Formar personal científico y técnico, así como expertos en gestión de la ciencia y la tecnología.
- i) Gestionar las instalaciones científico-técnicas propias y las que le sean encomendadas para proporcionar servicios al Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación.
- j) Colaborar con las universidades en las actividades de investigación científica y desarrollo tecnológico y en las enseñanzas de postgrado, así como colaborar en la actualización de conocimientos en ciencia y tecnología del profesorado de enseñanzas no universitarias.



k) Contribuir en el ámbito científico a la definición de las políticas públicas en materia de emergencias y, en su caso, desarrollar las actividades científicas que determine el Gobierno para prevenir o paliar los desastres naturales.

l) Fomentar e impulsar la mejora de los servicios públicos en materia de gestión científica, así como aplicar políticas de calidad y ejecutar, en su caso, las políticas que determine el Ministerio de adscripción para la coordinación territorial en este ámbito competencial.

m) Participar en los órganos y organismos nacionales e internacionales que le encomiende el Ministerio de adscripción.

n) Actuar con la condición de medio propio y servicio técnico de la Administración General del Estado y de las entidades integrantes del sector público estatal, pudiendo asumir encomiendas de gestión para la realización de actos relativos a programas de ayudas o actuaciones referidas a la investigación científica, el desarrollo tecnológico o la innovación.

ñ) Cualesquiera otras encaminadas a potenciar la investigación científica y tecnológica que le atribuya la normativa aplicable o le encomiende el Gobierno.

Artículo 6. *Creación y participación en otras entidades.*

Para el cumplimiento de las funciones establecidas en el artículo anterior, mediante Resolución del Consejo Rector, a propuesta del Presidente y previa autorización del Ministerio de adscripción, el CSIC podrá, en el marco del Contrato de Gestión, participar o crear, por los procedimientos legalmente aplicables, entidades públicas o privadas, como sociedades mercantiles, fundaciones, consorcios y cualquier otro tipo de ente con personalidad jurídica.

CAPÍTULO II **Organización**

Sección 1.^a Organización, régimen de funcionamiento e incompatibilidades

Artículo 7. *Órganos de gobierno, ejecutivos y de apoyo.*

1. Los órganos de gobierno del CSIC son la Presidencia y el Consejo Rector.
2. El órgano ejecutivo del CSIC es la Presidencia.
3. Son órganos colegiados de apoyo a la Presidencia y al Consejo Rector:
 - a) La Comisión Delegada.
 - b) La Comisión de Control.
 - c) El Comité Científico Asesor.



d) El Comité de Ética.

4. La designación de los titulares y miembros de los órganos contemplados en este artículo se ajustará a la normativa vigente garantizando su idoneidad profesional y una composición equilibrada entre mujeres y hombres.

Artículo 8. *Régimen del Consejo Rector y de los órganos colegiados de apoyo.*

El Consejo Rector y los órganos colegiados de apoyo se regirán por lo dispuesto en el presente Estatuto, y su régimen jurídico se ajustará a lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, sin perjuicio de las peculiaridades organizativas de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, así como en las normas de funcionamiento que, en su caso, se aprueben.

La creación y funcionamiento de los citados órganos colegiados, así como la de todos aquellos que puedan constituirse, será atendida con los medios personales, técnicos y presupuestarios asignados al órgano de gobierno o directivo en el cual se encuentren integrados.

Artículo 9. *Régimen de incompatibilidad aplicable al Presidente.*

El Presidente estará sometido al régimen de incompatibilidad de actividades y control de intereses establecido por la Ley 5/2006, de 10 de abril, de regulación de los conflictos de intereses de los miembros del Gobierno y de los Altos Cargos de la Administración General del Estado, y a lo establecido en sus disposiciones de desarrollo. Cuando posea la condición de funcionario pasará a la situación de servicios especiales.

Artículo 10. *Actos y resoluciones del Consejo Rector y del Presidente.*

1. La Agencia dictará las normas internas necesarias para el cumplimiento de su objeto y para su funcionamiento, que podrán adoptar la forma de:

- a) Resoluciones y Acuerdos del Consejo Rector.
- b) Resoluciones y Circulares del Presidente.

2. Ponen fin a la vía administrativa los actos y resoluciones que adopten el Consejo Rector y el Presidente en el ejercicio de sus funciones. Contra dichos actos cabrá interponer recurso contencioso-administrativo, sin perjuicio del recurso potestativo de reposición previsto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.



Sección 2.^a Órganos de Gobierno

Artículo 11. *Presidencia del CSIC.*

1. El Presidente del CSIC y de su Consejo Rector será nombrado y separado por Real Decreto del Consejo de Ministros, a propuesta del titular del Ministerio de adscripción, entre personas con experiencia acreditada en investigación y en gestión de la ciencia y la tecnología y tendrá dedicación exclusiva para ejercer las funciones que le atribuye el presente Estatuto. En los casos de ausencia, vacante, enfermedad o concurrencia de motivos de abstención el Presidente del CSIC será sustituido, excepto en su función como Presidente del Consejo Rector, por los Vicepresidentes en el orden que determine el Consejo Rector.

2. Corresponden al Presidente del CSIC las siguientes funciones:

a) Ejercer la representación institucional y legal del CSIC, así como dirigir, impulsar y controlar el cumplimiento de las funciones establecidas en el artículo 5 de este Estatuto, fijando la estrategia de la Agencia.

b) Convocar y presidir el Consejo Rector, fijar el orden del día y ordenar sus debates, así como velar por la ejecución de sus Resoluciones y Acuerdos.

c) Elaborar y proponer al Consejo Rector la aprobación del Contrato de Gestión y demás instrumentos de planificación y rendición de cuentas previstos en los artículos 24 y 25 de este Estatuto, así como informar sobre la ejecución y el cumplimiento de objetivos fijados en el Contrato de Gestión y demás aspectos de la gestión de la Agencia a los órganos señalados en los apartados 3 y 4 del citado artículo 25.

d) Presidir la Comisión Delegada y el Comité Científico Asesor.

e) Proponer al Consejo Rector el nombramiento y cese del personal directivo.

f) Dirigir las actividades de fomento de la cultura científica.

g) Dirigir el diseño, la planificación, el seguimiento y la coordinación de la investigación científica y técnica.

h) Dirigir la planificación y la coordinación de la dotación de personal científico y técnico y de infraestructuras científicas a los Centros, Institutos y unidades.



i) Dirigir la coordinación de las Áreas Científico-Técnicas y de los programas de investigación intramurales y en colaboración.

j) Dirigir la gestión de las instalaciones científico-técnicas del CSIC y la evaluación de carácter científico-técnico.

k) Dirigir la planificación, seguimiento y coordinación de las actividades de captación y formación de personal investigador y de personal técnico.

l) Dirigir la participación del CSIC en convocatorias competitivas para el desarrollo de programas y proyectos de investigación científica.

m) Celebrar todo tipo de acuerdos, convenios, encomiendas u otros instrumentos de naturaleza similar en nombre del CSIC en su ámbito de competencias, de acuerdo con la normativa aplicable y con lo dispuesto en el presente Estatuto.

n) Dirigir y coordinar la organización de Centros, Institutos y unidades.

ñ) Dirigir las relaciones institucionales, incluida la representación territorial del CSIC. En particular, será competente para acordar mecanismos de colaboración con los demás agentes del Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación.

o) Dirigir la política editorial y el sistema de información científico-técnica del CSIC.

p) Dirigir, planificar e impulsar las relaciones internacionales, así como fomentar la participación del CSIC en proyectos conjuntos con instituciones científicas extranjeras.

q) Dirigir el diseño, la planificación, el seguimiento y la coordinación de la transferencia de conocimiento, incluidos los contratos de investigación. Asimismo, la participación en los procesos de creación y gestión de las entidades públicas o privadas a las que se refiere el artículo 6 de este Estatuto.

r) Desempeñar la jefatura superior de todo el personal del CSIC y proponer al Consejo Rector la aprobación y modificación de las relaciones de puestos de trabajo del CSIC.

s) Acordar las variaciones presupuestarias en los términos y con los límites fijados en el artículo 27 de la Ley 28/2006, de 18 de julio.

t) Administrar los créditos para gastos de los presupuestos del CSIC y la contratación administrativa.



u) Acordar la aplicación de los remanentes de tesorería no afectados a financiar incremento de gastos, de acuerdo con los límites fijados en el artículo 27 de la Ley 28/2006, de 18 de julio.

v) Ejercer las competencias y otorgar las autorizaciones a las que hacen referencia los artículos 17 y 19 de la Ley 14/2011, de 1 de junio, y el artículo 32 de este Estatuto.

w) Ejercer la asistencia técnica al Consejo Rector y a los órganos colegiados a los que se refiere la sección tercera del capítulo II de este Estatuto.

x) Las demás facultades y funciones que le atribuyan el presente Estatuto y el Consejo Rector del CSIC o le encomienden las disposiciones vigentes, así como las no atribuidas expresamente a los demás órganos del CSIC.

3. El Presidente podrá delegar aquellas funciones propias que estime oportunas y sean susceptibles de delegación en las Vicepresidencias, en la Secretaría General, o en los demás órganos directivos. Son indelegables las previstas en los párrafos b), c), e), r), s) y u) del apartado anterior.

4. El Presidente podrá recabar de la totalidad de los órganos colegiados y unipersonales que se regulan en el presente Estatuto cuantos informes o dictámenes considere oportunos, y demandar las actuaciones que sean precisas para el correcto ejercicio de las funciones encomendadas.

5. La Presidencia contará con un Gabinete que desarrollará funciones de asesoramiento y apoyo.

Artículo 12. Composición del Consejo Rector.

1. El Consejo Rector estará integrado por el Presidente de la Agencia, que lo será también del Consejo, y por los siguientes consejeros:

a) Dos consejeros en representación del Ministerio de adscripción y tres por los Ministerios responsables de Presupuestos y gastos, de Función Pública y de Universidades; todos ellos con rango mínimo de Director General o equivalente y propuestos por sus respectivos Ministros.

b) Tres consejeros designados por el titular del Ministerio de adscripción entre profesionales de reconocido prestigio en el ámbito de la investigación científica y el desarrollo tecnológico. La duración de su mandato será de cuatro años.

c) Dos consejeros elegidos entre los directores de Centros o Institutos de Investigación del CSIC. Su designación y la duración de su mandato se



determinarán mediante Resolución del propio Consejo Rector a propuesta del Presidente.

d) Tres consejeros designados por las organizaciones sindicales más representativas. La duración de su mandato será de cuatro años.

e) Un Rector designado por el Consejo de Universidades. La duración de su mandato será de cuatro años.

2. Los consejeros serán nombrados por el titular del Ministerio de adscripción.

3. El Secretario del Consejo Rector será designado por éste a propuesta del Presidente del CSIC, y asistirá a las reuniones con voz pero sin voto.

4. El Presidente podrá invitar a las sesiones del Consejo Rector a las personas que considere oportuno, quienes tendrán voz pero no voto.

5. El Consejo Rector establecerá el procedimiento de sustitución del Presidente en el ejercicio de su función como Presidente del Consejo Rector.

6. El Consejo Rector se reunirá al menos tres veces al año en sesión ordinaria. El Presidente podrá acordar reuniones extraordinarias tantas veces como sea necesario para el desarrollo de las funciones que el Consejo Rector tiene encomendadas, a iniciativa propia o a petición de, al menos, un tercio de sus miembros, quienes también podrán determinar la inclusión de algún asunto en el orden del día.

Artículo 13. Funciones del Consejo Rector.

Son funciones del Consejo Rector las siguientes:

a) Aprobar la propuesta del Contrato de Gestión a que hace referencia el artículo 23 de este Estatuto.

b) Aprobar el Plan de Acción Anual y el Plan Estratégico del CSIC, así como los criterios cuantitativos y cualitativos de medición de su cumplimiento y del grado de eficiencia, en el marco del Contrato de Gestión.

c) Aprobar la propuesta de oferta de empleo público del CSIC para su integración en la oferta de empleo público estatal, en el marco de lo autorizado en los Contratos de Gestión.

d) Aprobar las normas de desarrollo del presente Estatuto en lo relativo a la estructura orgánica y funcional del CSIC, tanto a nivel de su Organización Central como a nivel de sus Centros, Institutos y unidades. Aprobar, asimismo,



los mecanismos de coordinación que se acuerden entre el CSIC y los demás Organismos Públicos de Investigación.

e) Aprobar el anteproyecto de presupuestos del CSIC y de la contratación de obligaciones de carácter plurianual dentro de los límites fijados en el Contrato de Gestión y proponer al Ministerio responsable de Presupuestos y gastos las variaciones en la cuantía global del presupuesto y las que afecten a los gastos de personal a las que hace referencia el artículo 27.3 de la Ley 28/2006, de 18 de julio.

f) Realizar el seguimiento, la supervisión y el control superiores de la Agencia y aprobar la memoria anual o informe general de actividad y cuantos informes extraordinarios sobre la gestión considere necesarios, valorando los resultados obtenidos y consignando las deficiencias observadas, que se remitirán al Ministerio de adscripción.

g) Aprobar, previa autorización del Ministerio de adscripción, la creación y participación de la Agencia en las entidades públicas o privadas a que se refiere el artículo 6.

h) Aprobar las cuentas anuales y, en su caso, la distribución del resultado del ejercicio, de acuerdo con la legislación presupuestaria.

i) Nombrar y cesar a los titulares de los órganos directivos y aprobar los criterios y procedimientos de selección del personal, cuando sea competencia de la Agencia o se le encomiende.

j) Aprobar el modelo de evaluación del desempeño de todo el personal de la Agencia.

k) Aprobar y modificar las relaciones de puestos de trabajo del CSIC, en el marco fijado en el Contrato de Gestión.

l) Acordar la creación y supresión de Centros, Institutos o unidades de investigación científica y desarrollo tecnológico propias del CSIC, y la creación de Centros de Prestación de Servicios a más de un Centro o Instituto de investigación. Asimismo, reconocer como centros mixtos a los que se creen mediante convenios de colaboración o por entidades en las que el CSIC tenga participación, dentro de las disponibilidades presupuestarias y en el marco de lo que autoricen los Contratos de Gestión.

m) Controlar la gestión del Presidente y exigir a éste y a los titulares de los demás órganos directivos las responsabilidades que procedan.

n) Dictar las normas de funcionamiento del propio Consejo Rector en lo no previsto en el presente Estatuto, de acuerdo con la Ley 30/1992, de 26 de



noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

ñ) Cualesquiera otras que le atribuya el presente Estatuto o el resto de la normativa aplicable.

Sección 3.ª Órganos colegiados de apoyo

Artículo 14. Comisión Delegada.

1. Se constituirá una Comisión Delegada que actuará conforme a las órdenes del Consejo Rector para la preparación y discusión previa de los asuntos que éste decida encomendarle. A tal fin, tendrá capacidad para:

a) Conocer el grado de cumplimiento de las Resoluciones y Acuerdos del Consejo Rector.

b) Informar cualquier modificación normativa que pueda afectar a la regulación del Consejo Rector.

c) Informar cualquier modificación orgánica que afecte a los puestos directivos de la Agencia.

d) Conocer el grado de cumplimiento del Plan de Acción Anual y del Contrato de Gestión.

e) Conocer la evolución del sistema de evaluación del desempeño y de la productividad por cumplimiento de objetivos.

f) Ejecutar cuantos otros asuntos haya decidido encomendarle el Consejo Rector.

En la primera reunión del Consejo Rector se dará cuenta por el Presidente de lo actuado en la reunión anterior de la Comisión Delegada.

2. La Comisión Delegada estará presidida por el Presidente del CSIC, quien eventualmente podrá delegar en alguno de los Vicepresidentes o en el Secretario General; estará integrada por los Vicepresidentes, el Secretario General y por cuatro miembros nombrados por el Consejo Rector de entre sus vocales y dos miembros adicionales nombrados por el Consejo Rector a propuesta del Presidente, elegidos de entre científicos de reconocido prestigio y experiencia de gestión. La Comisión Delegada tendrá un Secretario, con voz y sin voto, que será el titular de la Abogacía del Estado en el CSIC.



3. La Comisión Delegada se reunirá de manera ordinaria una vez al trimestre y cuantas veces sea convocada por su Presidente o por un tercio de sus miembros y, en todo caso, para analizar el Plan de Acción Anual con carácter previo a su aprobación por el Consejo Rector.

Artículo 15. Comisión de Control.

1. En el seno del Consejo Rector se constituirá una Comisión de Control cuyas funciones son:

a) Conocer los informes económicos que se elaboren sobre el desarrollo y ejecución del Contrato de Gestión con objeto de evaluar los niveles de cumplimiento de resultados de la Agencia.

b) Conocer las cuentas de la Agencia, los estados mensuales de ejecución presupuestaria, las variaciones presupuestarias que procedan, las aplicaciones del remanente de tesorería, así como vigilar el cumplimiento de los requerimientos formales.

c) Conocer los resultados del control llevado a cabo por cualquiera de los órganos y organismos a los que se refiere el artículo 40 y analizar y proponer, en su caso, las estrategias encaminadas a corregir debilidades de gestión económico-financieras puestas de manifiesto en los informes.

d) Impulsar la adecuación e integridad de los sistemas de gestión internos.

e) Determinar la información económico-financiera que ha de suministrarse al Consejo Rector y su periodicidad.

2. La Comisión de Control estará integrada por un mínimo de tres y un máximo de cinco miembros de entre los vocales del Consejo Rector, designados por dicho órgano, que no tengan responsabilidades de gestión en la agencia y que deberán tener conocimientos suficientes en materia de gestión, presupuestación y tareas de control en el sector público estatal; elegirán entre ellos un Presidente. El Secretario de la Comisión, nombrado por el Consejo Rector, y el Interventor Delegado en la Agencia participarán en la Comisión de Control, ambos con voz y sin voto. La Comisión de Control se reunirá de manera ordinaria una vez al trimestre.

Artículo 16. Comité Científico Asesor.

1. Existirá un Comité Científico Asesor de carácter permanente, integrado por científicos y tecnólogos de las distintas áreas de conocimiento en las que está distribuida la actividad científica del CSIC, con la función de informar y asesorar en aspectos científico-tecnológicos a la Presidencia del CSIC y al



Consejo Rector. A tales efectos, el Comité Científico Asesor informará preceptivamente los siguientes asuntos:

- a) El Contrato de Gestión y cada Plan de Acción Anual.
- b) La creación, modificación, ordenación, supresión y evaluación de los Centros, Institutos y unidades de investigación.
- c) Cualesquiera otros que le encomiende la Presidencia o el Consejo Rector.

2. El Comité estará presidido por el Presidente del CSIC y formarán parte del mismo, como vocales, los Vicepresidentes. La composición del resto de los vocales y sus normas de funcionamiento se determinarán por Resolución del Consejo Rector a propuesta del Presidente. En todo caso, se garantizará la presencia de personal científico del CSIC que represente todas las áreas de conocimiento en las que la Agencia desarrolla su actividad.

3. El Presidente podrá crear y suprimir cuantas comisiones de asesoramiento adicionales considere necesarias para asuntos específicos no incluidos entre los asignados al Comité Científico Asesor. En este marco funcionará la Comisión de Mujeres y Ciencia del CSIC para que asesore en los aspectos relativos al diseño, seguimiento y evaluación de los planes de promoción de la igualdad de género.

Artículo 17. *Comité de Ética.*

Existirá un Comité de Ética, de carácter independiente, consultivo y permanente, encargado de reflexionar, emitir informes y formular recomendaciones sobre los principios éticos y deontológicos relativos a la actividad investigadora. La composición y normas de funcionamiento del Comité serán aprobadas por el Consejo Rector. El Comité podrá crear subcomités especializados.

Sección 4.^a Órganos directivos

Artículo 18. *Vicepresidencias.*

1. El CSIC contará con un máximo de tres Vicepresidencias con la denominación que apruebe el Consejo Rector a propuesta del Presidente. Sin perjuicio de la superior jefatura ejercida por el Presidente, a las Vicepresidencias les corresponderán las funciones que se determinen por el Consejo Rector a propuesta del Presidente de entre las recogidas en el artículo 11.2 de este Estatuto.



2. Bajo la dirección orgánica y funcional de las Vicepresidencias podrá haber un máximo de seis Subdirecciones Generales en total, que también tendrán la consideración de órgano directivo.

Las Subdirecciones Generales recibirán la denominación, dependerán de la Vicepresidencia y ejercerán las funciones que determine el Consejo Rector a propuesta del Presidente.

Artículo 19. Secretaría General.

1. Corresponde a la Secretaría General, sin perjuicio de la superior jefatura ejercida por el Presidente, el ejercicio de las siguientes funciones:

a) Dirección del diseño estratégico, del funcionamiento de la organización administrativa y su inspección, de la política de calidad, de la evaluación del desempeño y de los servicios internos de Asesoría Jurídica, así como de la Oficialía Mayor y el mantenimiento y soporte necesarios para la actividad del CSIC, incluyendo la coordinación, tutela y control de las Gerencias de los Centros e Institutos.

b) Dirección del personal de la Agencia, incluyendo la iniciativa de modificación de las relaciones de puestos de trabajo y la asignación de los incentivos al rendimiento. También, la gestión de los procesos selectivos y la provisión de puestos de trabajo de personal funcionario, la formación y acción social y la contratación de personal laboral de la Agencia, así como las relaciones laborales.

c) Dirección de la gestión patrimonial y de la contratación y la dirección de la gestión económico-financiera y presupuestaria, incluyendo los trabajos necesarios para la administración de los créditos y la formación de las cuentas anuales del CSIC.

d) Dirección de los sistemas informáticos del CSIC, incluyendo su planificación, impulso y gestión.

2. Bajo la dirección orgánica y funcional de la Secretaría General podrá haber hasta un máximo de cuatro Subdirecciones Generales, con la denominación y funciones que determine el Consejo Rector a propuesta del Presidente, que también tendrán la consideración de órganos directivos.

Artículo 20. Otros órganos directivos.

Además de las Vicepresidencias, la Secretaría General y las Subdirecciones Generales, también tendrán consideración de órgano directivo:

a) El Director del Gabinete de la Presidencia.



b) Los Coordinadores de aquellas Redes Científicas que determine el Consejo Rector a propuesta del Presidente, en el marco de lo que se establezca en el Contrato de Gestión.

Artículo 21. *Nombramiento y régimen del personal directivo.*

1. Los titulares de los órganos directivos tendrán la consideración de personal directivo.

2. Los puestos de personal directivo serán provistos por funcionarios titulados superiores del subgrupo A1 de clasificación, y su nivel de complemento de destino será el correspondiente a los puestos de trabajo de nivel 30, excepto en el caso de los Coordinadores de Redes Científicas.

3. Los Coordinadores de Redes Científicas serán provistos en régimen laboral mediante contrato de alta dirección, en número no superior a ocho.

4. Los titulares de los órganos directivos serán nombrados por el Consejo Rector, a propuesta del Presidente, mediante procedimientos que garanticen el mérito, la capacidad y la publicidad, así como conforme a criterios de competencia profesional y experiencia. No obstante, el Presidente podrá proceder a su nombramiento provisional hasta la siguiente reunión del Consejo Rector.

5. Cuando posean la condición de funcionarios permanecerán en situación de servicio activo en su respectivo cuerpo o escala. Cuando estén sometidos al régimen laboral su situación será la prevista por la legislación laboral.

CAPÍTULO III
Organización de la actividad del CSIC

Artículo 22. *Principios de actuación.*

El CSIC, como agente de ejecución del Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación y de conformidad con la Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, desarrollará la actividad establecida en las funciones que recoge el artículo 5 basándose en los principios de calidad, eficacia, eficiencia, competencia, coordinación, cooperación, internacionalización, gestión transparente por objetivos, participación del personal, igualdad de oportunidades y rendición de cuentas, así como en la evaluación interna y externa de sus resultados y con reflejo en los incentivos al rendimiento del personal y en la responsabilidad de su personal directivo y de los miembros de los órganos colegiados de apoyo.



Artículo 23. Contrato de Gestión.

1. La actividad del CSIC se desarrolla con arreglo al Plan de Acción Anual y al Plan Estratégico, bajo la vigencia y con arreglo al pertinente Contrato de Gestión.

2. El Contrato de Gestión ha de establecer como mínimo y para el periodo de su vigencia, que será de cuatro años, los siguientes extremos:

a) Los objetivos a alcanzar, los resultados que se prevé obtener y, en general, la gestión a desarrollar.

b) Los planes necesarios para alcanzar los objetivos, con especificación de los marcos temporales correspondientes y de los proyectos asociados a cada una de las estrategias y sus plazos temporales, así como los indicadores para evaluar los resultados obtenidos.

c) Las previsiones de plantilla máxima de personal y el marco de actuación en materia de gestión de recursos humanos.

d) Los recursos personales, materiales y presupuestarios para la consecución de los objetivos.

e) Los efectos asociados a la evaluación del desempeño y al grado de cumplimiento de los objetivos establecidos por lo que hace a exigencia de responsabilidad por su gestión al personal directivo, así como el montante de masa salarial destinada al complemento de productividad o concepto equivalente del personal laboral.

f) El procedimiento a seguir para la cobertura de los déficit anuales que, en su caso, pudieran producirse por insuficiencia de los ingresos reales respecto de los estimados y las consecuencias sobre la responsabilidad en la gestión.

g) El procedimiento para la introducción de las modificaciones o adaptaciones anuales que, en su caso, procedan.

3. En el Contrato de Gestión se determinarán los mecanismos que permitan la exigencia de responsabilidades a que se refiere la letra e) del apartado anterior por incumplimiento de objetivos.

Artículo 24. Elaboración y aprobación del Contrato de Gestión.

1. La propuesta del Contrato de Gestión, que tendrá en cuenta los resultados obtenidos en relación con los Planes de Acción Anuales y el Plan Estratégico, se elaborará por la Presidencia y se elevará al Consejo Rector, previo análisis en la Comisión Delegada.



2. La aprobación corresponde al Consejo Rector, que deberá remitirla al Ministerio de adscripción para su aprobación en el primer trimestre del último año de vigencia del anterior Contrato de Gestión, pudiendo los Presupuestos Generales del Estado prever una dotación condicionada a la efectiva formalización del mismo.

3. La aprobación del Contrato de Gestión tiene lugar por orden conjunta del Ministerio de adscripción y de los Ministerios responsables de Función Pública y de Presupuestos y gastos, en un plazo máximo de tres meses a contar desde su presentación. En el caso de no ser aprobado en este plazo mantendrá su vigencia el Contrato de Gestión anterior y, si éste no existiera, el marco de gestión vendrá determinado por el Plan Estratégico vigente con las limitaciones que establezca el Ministerio de adscripción.

Artículo 25. Planificación y rendición de cuentas.

1. El Consejo Rector, a propuesta del Presidente, aprueba:

a) El Plan Estratégico.

b) El Plan de Acción del año en curso, sobre la base de los recursos disponibles, antes del 1 de febrero.

c) La memoria anual o Informe general de actividad correspondiente al año inmediatamente anterior, con anterioridad al 30 de junio del año en curso.

Dicha memoria o informe será remitido anualmente a las Cortes Generales o a las Comisiones parlamentarias que correspondan a través del Ministerio de adscripción.

d) Las cuentas anuales acompañadas del informe de auditoría de cuentas con anterioridad al 30 de junio del ejercicio siguiente.

2. Sin perjuicio de la publicación en el Boletín Oficial del Estado de la información de las cuentas anuales a que hace mención el artículo 136.4 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, los documentos a que se refiere el apartado anterior son públicos, teniendo los ciudadanos acceso a su contenido desde su aprobación, a través de su consulta en los servidores de información del CSIC o en la sede de la Agencia.

3. El Presidente del CSIC, previo estudio e informe del Consejo Rector, informará al Ministro de adscripción y a los Ministros responsables de Función Pública y de Presupuestos y gastos acerca de la ejecución y cumplimiento de los objetivos fijados en el Contrato de Gestión.



4. Asimismo, el Presidente del CSIC, en el marco de lo dispuesto en los Reglamentos del Congreso y del Senado, informará a requerimiento de las Comisiones de las Cámaras acerca del desarrollo del Contrato de Gestión y demás aspectos de la gestión de la Agencia.

Artículo 26. Organización de la actividad.

1. La actividad investigadora del CSIC se desarrollará a través de los Centros, Institutos y unidades propios o mixtos en colaboración con otras entidades, pudiendo tener, en este último supuesto, personalidad jurídica propia. Por el Consejo Rector se regulará el procedimiento de creación, modificación y supresión de los Centros, Institutos y unidades, su organización interna y régimen de funcionamiento y su agrupación en Áreas Científico-Técnicas.

Las Áreas Científico-Técnicas ejercerán las funciones que les asigne el Consejo Rector a propuesta del Presidente para la planificación, ejecución y evaluación de la actividad científica del CSIC. Estarán dirigidas por un Coordinador de Área.

2. Las Delegaciones Institucionales ejercerán la representación institucional del CSIC en los ámbitos territoriales que determine el Consejo Rector a propuesta del Presidente, donde ejercerán funciones de asistencia y coordinación de los Centros, Institutos y unidades del CSIC.

Las Delegaciones estarán dirigidas por un Coordinador Institucional y asistidas por una oficina con categoría de Gerencia o, en su caso, un Centro de Prestación de Servicios.

3. Los Institutos son las unidades en cuyo ámbito se desarrollarán habitualmente las actividades de investigación científica y técnica del CSIC. Para el desarrollo de sus fines podrán organizarse en departamentos y unidades de servicios administrativos y/o técnicos.

Los Centros son las unidades constituidas mediante la agrupación, física o en red, de Institutos del CSIC y/o de otros agentes asociados que pertenezcan a la misma área temática. Podrán organizarse igualmente en departamentos y unidades de servicios administrativos y/o técnicos. Su creación corresponde al Consejo Rector, a propuesta del Presidente, en aquellos casos en que se considere necesario para alcanzar la masa crítica suficiente para el desarrollo de actividades de excelencia. La naturaleza, funciones y ámbito de actividad se definirán en la Resolución que autorice su creación en los términos del artículo 13.l) de este Estatuto.



En el ámbito de los departamentos desarrollarán su actividad los grupos de investigación, que se configuran como unidad elemental para el desarrollo de la actividad científico-técnica.

El régimen de funcionamiento de los Centros, Institutos y unidades se organizará teniendo en cuenta la existencia de órganos de gobierno, colegiados y unipersonales. En la constitución de los órganos colegiados se garantizará, en todo caso, la representación del personal.

En el marco de responsabilidad que determine el Consejo Rector, los Centros e Institutos gozarán de autonomía para la gestión de los recursos que les sean asignados, conforme al Plan de Acción anual y a las directrices del Presidente del CSIC, y dentro de las disponibilidades presupuestarias y de las limitaciones establecidas en la normativa aplicable.

Los Centros e Institutos podrán dotarse con recursos propios del CSIC y con los que, a través de la Organización Central del CSIC, reciban de otros agentes del Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación o de agentes internacionales, conforme a los instrumentos previstos en la Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación.

4. Entre los Centros, en el seno del CSIC y/o en colaboración con otras entidades, podrán crearse Centros Nacionales de Investigación cuando el volumen de las infraestructuras necesarias para desarrollar su actividad así lo aconsejen, cuando resulte coherente con la Estrategia Española de Ciencia y Tecnología, o documento estratégico en la materia que se encuentre vigente, y cuando se produzca la integración en el CSIC de entidades de investigación anteriormente independientes. Éstos podrán contar con nuevos institutos y unidades de investigación y/o estar formados por los ya existentes en las entidades que lo forman. El Consejo Rector, a propuesta del Presidente, acordará su creación, modificación y supresión.

Asimismo, el Consejo Rector, a propuesta del Presidente y en el marco de lo que se establezca en el Contrato de Gestión, podrá crear Redes Científicas, constituidas por investigadores de dos o más Centros o Institutos y, en su caso, conjuntamente con investigadores de otras instituciones nacionales o internacionales. Estarán dirigidas por un Coordinador de Red Científica, que será responsable de su dirección y coordinación.

Se promoverá la investigación en áreas temáticas prioritarias mediante la constitución, conforme a la regulación que establezca el Consejo Rector y, en su caso, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6 del presente Estatuto, de unidades de investigación, propias o en cooperación con otros agentes del Sistema, con la forma jurídica de fundación o cualquier otra adecuada a la naturaleza de las funciones que hayan de realizar. Dichas entidades y unidades tendrán la consideración de Centros adscritos al CSIC y estarán sujetas a su



dirección estratégica, coordinación, control y evaluación. Las fundaciones estarán bajo el protectorado establecido por la Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones.

5. Las funciones de soporte técnico y administrativo necesarias para el funcionamiento de los Centros e Institutos del CSIC serán ejercidas por las Gerencias, que podrán dar servicio a uno o más Centros e Institutos, o por los Centros de Prestación de Servicios, constituidos mediante la agrupación, física o en red, de dos o más Gerencias, cuyas funciones y ámbito de actividad se definirán en la Resolución que autorice su creación en los términos del artículo 13.1) de este Estatuto.

Cada Centro o Instituto sólo podrá recibir servicios de una única Gerencia, o de un único Centro de Prestación de Servicios, y por Resolución del Presidente se determinarán los Centros o Institutos a los que deberán servir, el procedimiento de nombramiento de sus titulares y las fórmulas para la exigencia, en su caso, de responsabilidades.

6. La actividad investigadora del CSIC se realizará mediante el desarrollo de proyectos financiados a través de convocatorias competitivas; mediante convenios celebrados a tal efecto con entidades públicas o privadas; mediante contratos de investigación; o mediante proyectos de investigación orientada. Toda esta actividad investigadora se desarrollará en el marco definido por el Plan Estratégico y el Plan de Acción anual correspondiente.

Artículo 27. Evaluación de la actividad.

1. Al menos cada cuatro años el CSIC someterá su actividad investigadora a evaluación conforme a lo establecido en la Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación.

2. El CSIC aplicará un modelo de evaluación del desempeño de todo su personal, adaptado al sistema objetivo que establezca el Gobierno, con el fin de mejorar la calidad y eficiencia de su actuación y el reconocimiento adecuado de la contribución de sus recursos humanos.

CAPÍTULO IV **Funcionamiento y medios**

Sección 1.ª Contratación y patrimonio

Artículo 28. Contratación y Encomiendas de Gestión.



1. La contratación del CSIC se rige por la normativa aplicable al sector público estatal con las especificidades contempladas para los Organismos Públicos de Investigación.

2. Las encomiendas de gestión serán de ejecución obligatoria para el CSIC, se retribuirán mediante tarifas sujetas al régimen previsto en el párrafo siguiente, y llevarán aparejada la potestad para el órgano que confiere el encargo de dictar las instrucciones necesarias para su ejecución.

La tarifa o la retribución de la encomienda cubrirá el valor de las prestaciones encargadas, teniendo en cuenta para su cálculo los costes directos y los indirectos, y márgenes que puedan considerarse razonables, y sean acordes con el importe de aquellas prestaciones, para atender posibles desviaciones o imprevistos.

3. Cuando el CSIC actúe con el carácter de medio propio y servicio técnico de la Administración General del Estado no podrá participar en licitaciones públicas convocadas por los poderes adjudicadores pertenecientes a la misma, sin perjuicio de que, cuando no concurra ningún licitador, pueda encargársele la ejecución de la prestación correspondiente.

Artículo 29. Patrimonio.

1. El CSIC tendrá, para el cumplimiento de sus fines, un patrimonio propio y distinto del de la Administración General del Estado, integrado por el conjunto de bienes y derechos de los que sea titular.

2. La gestión y administración de los bienes y derechos propios, así como de aquellos del patrimonio del Estado que se le adscriban para el cumplimiento de sus fines, será ejercida de acuerdo con lo señalado en este Estatuto y con lo establecido para los Organismos públicos en la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas.

3. La adquisición por cualquier título, el uso y el arrendamiento de los bienes inmuebles y derechos que resulten necesarios para los fines de la institución, se realizará conforme a las previsiones de la Ley del Patrimonio de las Administraciones Públicas.

4. Los bienes inmuebles propios del CSIC que dejen de ser necesarios para el cumplimiento de sus fines podrán ser enajenados, previa comunicación al Ministerio responsable de Hacienda.

5. La propiedad de los resultados de las actividades de investigación, desarrollo e innovación realizadas por personal investigador como consecuencia del desempeño de las funciones propias del CSIC, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica que les vincule, así como la



titularidad de los correspondientes derechos de propiedad industrial, pertenecerá al CSIC.

Asimismo, los derechos de explotación de los que integran la propiedad intelectual sobre las obras creadas por autores vinculados por una relación de servicios con la Agencia, pertenecerán al CSIC, en los términos y con el alcance previsto en la normativa sobre propiedad intelectual.

La transmisión a terceros de los derechos referidos en el presente apartado se realizará conforme a lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible. En todo caso, la contraprestación que se exija corresponderá al valor de mercado de los resultados transferidos.

Sección 2.^a Personal

Artículo 30. Régimen de personal.

El personal perteneciente al CSIC estará formado por:

A) Los funcionarios de las escalas de los Organismos Públicos de Investigación:

1.º Personal investigador funcionario perteneciente a las siguientes escalas científicas:

- a) Profesores de Investigación de OPIs.
- b) Investigadores Científicos de OPIs.
- c) Científicos Titulares de OPIs.

2.º Personal técnico funcionario perteneciente a las siguientes escalas técnicas:

- a) Tecnólogos de OPIs.
- b) Técnicos Superiores Especializados de OPIs.
- c) Técnicos Especializados de OPIs.
- d) Ayudantes de Investigación de OPIs.
- e) Auxiliares de Investigación de OPIs.

B) Los funcionarios pertenecientes a otros cuerpos y escalas de la Administración General del Estado, de las Comunidades Autónomas y de las Universidades distintos de los mencionados en el apartado A) anterior, que ocupen puestos de trabajo en el CSIC, de acuerdo con lo que determinen las relaciones de puestos de trabajo.



C) El personal laboral fijo y temporal del CSIC, que se regirá por la legislación laboral y el convenio colectivo de aplicación.

En el marco de la normativa vigente, el CSIC podrá, previa convocatoria pública, garantizando los principios de igualdad, mérito y capacidad, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 31, celebrar contratos con investigadores conforme a las previsiones de la Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación.

D) El personal que incorpore el CSIC, en su calidad de Organismo Público de Investigación, constituido por:

1.º Personal con las modalidades contractuales recogidas en el artículo 20.1 Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación.

2.º Personal contratado para la ejecución de proyectos y actividades investigadoras, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley 14/2011, de 1 de junio, respetando, en su caso, los términos y condiciones establecidos por los organismos y entes financiadores de los respectivos proyectos, para cuya selección se establecerán por el Consejo Rector, a propuesta del Presidente, procedimientos específicos basados en la agilidad y la especialización, garantizando los principios de publicidad, igualdad, mérito y capacidad.

3.º Personal contratado por otras instituciones para realizar funciones de investigación científica o técnica y que, previo convenio al efecto, preste sus servicios en el CSIC.

Este personal no tendrá relación laboral con el CSIC.

4.º Personal investigador en formación, de acuerdo con lo previsto en el Real Decreto 63/2006, de 27 de enero, por el que se aprueba el Estatuto del Personal Investigador en Formación.

Artículo 31. Acceso y selección de personal.

1. Las necesidades de recursos humanos para atender la actividad de la Agencia se incorporarán a la Oferta de Empleo Público del CSIC, que se integrará en la del Estado de acuerdo con lo que establece la Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación y, en su caso, el Contrato de Gestión.

2. Conforme a lo establecido en el artículo 26.1 de la Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, en los procesos selectivos, tanto por acceso libre como por promoción interna, para el ingreso como personal funcionario a las escalas científicas de los Organismos Públicos de



Investigación enumeradas en el artículo 30.A).1º de este Estatuto, así como en los de personal investigador laboral fijo, el nombramiento y constitución de los órganos de selección, así como el desarrollo de dichos procesos, se realizarán por una Comisión de Selección de carácter permanente, que actuará de acuerdo con los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad, y se ajustarán a los criterios generales establecidos en el Estatuto Básico del Empleado Público y, en su caso, en la citada Ley 14/2011, de 1 de junio, y en los convenios colectivos de aplicación al personal laboral y en su normativa de desarrollo.

En los demás que se le encomienden al CSIC, así como y en todo caso la selección del personal laboral, se realizarán por esa misma Comisión de Selección de carácter permanente, que actuará de acuerdo con los mismos principios indicados en el párrafo anterior.

3. La composición de la Comisión de Selección se aprobará por el Consejo Rector a propuesta del Presidente. Cuando proceda, las convocatorias de procesos selectivos podrán disponer la colaboración con la misma de asesores y expertos en función de las especialidades científicas, tecnológicas o técnicas que sean objeto de evaluación, garantizándose, en todo caso, la transparencia, agilidad y objetividad de los procesos selectivos.

Artículo 32. Autorizaciones.

1. El CSIC promoverá y valorará la movilidad del personal de investigación que preste sus servicios en la Agencia, para lo que podrá autorizarles, sin perjuicio de los establecidos en el resto de la normativa vigente, los siguientes supuestos:

a) La adscripción temporal a otros agentes públicos de investigación y a agentes privados sin ánimo de lucro en cuyos órganos de gobierno tenga participación algún agente público del Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación, pudiendo mantener, en su caso, la situación de servicio activo.

Asimismo, el CSIC podrá autorizar la adscripción provisional a su organización de personal de investigación procedente de otros agentes públicos de investigación, el cual no tendrá vínculo jurídico con el CSIC.

b) La adscripción temporal, a tiempo completo o parcial, a agentes públicos de financiación para colaborar en tareas de elaboración, gestión, seguimiento y evaluación de programas de investigación científica y técnica.

c) La realización de estancias formativas en centros de reconocido prestigio, tanto en territorio nacional como en el extranjero.



2. La concesión de estas autorizaciones corresponderá al Presidente del CSIC, que podrá revocarlas en el caso de que finalicen las causas de interés para la Agencia que justificaron su concesión, conforme a la regulación que a tal efecto apruebe el Consejo Rector dentro de lo establecido en los artículos 17 y 19 de la Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación.

Sin perjuicio de las autorizaciones anteriores, el Consejo Rector podrá regular un régimen de autorizaciones que permita al personal de investigación del CSIC el ejercicio de actividades investigadoras o docentes en universidades o centros de investigación nacionales o extranjeros. La duración acumulada de las autorizaciones concedidas a cada investigador en un período de cinco años no podrá ser superior a dos años.

3. El personal al que se concedan las autorizaciones a que se refiere este artículo, quedará obligado a comunicar cualquier variación que se produzca en las condiciones que motivaron su concesión, y a cumplir con lo previsto en la normativa vigente y en la normativa interna que regule este tipo de autorizaciones.

4. En todo caso, el personal autorizado en el marco de este artículo estará sometido a la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones públicas, por lo que su incumplimiento supondrá la revocación automática de la autorización concedida.

Artículo 33. Régimen retributivo.

1. El régimen retributivo del personal investigador funcionario a que se refiere el artículo 30. A).1º de este Estatuto que preste sus servicios en el CSIC será el establecido en las normas generales de la función pública y en la Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, como norma de adecuación del Estatuto Básico del Empleado Público a las peculiaridades del personal investigador.

El régimen retributivo del personal funcionario a que se refiere el artículo 30, apartados A).2º y B), del presente Estatuto que preste sus servicios en el CSIC será el establecido por el Estatuto Básico del Empleado Público, la Ley de reguladora de la Función Pública de la Administración General del Estado y demás normativa de desarrollo.

El régimen retributivo del personal laboral que preste sus servicios en el CSIC se determinará de acuerdo con la legislación laboral, el convenio colectivo que sea aplicable y el contrato de trabajo.



2. En el marco de la normativa sobre retribuciones señalada en el apartado anterior, en el de las Leyes de Presupuestos Generales del Estado, en el de la Ley de Agencias y, en su caso, en el del Contrato de Gestión, las retribuciones complementarias del personal del CSIC podrán incluir los siguientes componentes:

a) El personal investigador del CSIC, sin perjuicio de los demás componentes del complemento de productividad que se determinen, podrá percibir los siguientes:

1.º Un Componente Singular del complemento específico por méritos en el desempeño de la actividad de investigación desarrollada en el CSIC, que se adquirirá y consolidará en función de cada una de las evaluaciones a las que la Agencia someta a su personal investigador cada 5 años.

2.º Un Componente Singular del complemento de productividad por rendimiento de la labor desarrollada, que se adquirirá y consolidará en función de cada una de las evaluaciones a las que cada 6 años el personal investigador pueda someter la actividad de investigación realizada durante dicho período.

3.º Un Componente Singular del complemento específico por excelencia científica vinculado a cada una de las evaluaciones previstas en el ordinal anterior.

4.º Un Componente Singular del complemento de productividad por el desempeño de funciones institucionales en el CSIC, sus Centros, Institutos o unidades, que impliquen o no la ocupación de un puesto de trabajo específico.

b) El personal técnico del CSIC, sin perjuicio de los demás componentes del complemento de productividad que se determinen y en virtud de lo que establezca el Contrato de Gestión, podrá percibir el componente singular del complemento de productividad previsto en el ordinal 4º de la letra anterior, así como un componente singular del complemento de productividad por el rendimiento de la labor desarrollada, que se adquirirá en función de cada una de las evaluaciones que se realicen.

c) El resto del personal del CSIC tendrá el sistema de retribuciones complementarias que se determine en el marco de la normativa general aplicable a los empleados públicos, pudiendo preverse igualmente, y sin perjuicio de los demás componentes del complemento de productividad que se determinen, un componente singular del complemento de productividad por el desempeño de funciones institucionales a que se refiere el ordinal 4º de la letra a) del presente apartado.



3. Previo informe del Ministerio responsable de Presupuestos y gastos, y en virtud de lo que establezca el Contrato de Gestión, el personal del CSIC podrá percibir incentivos al rendimiento generados en los estados de gastos del Presupuesto a partir de la financiación obtenida mediante ingresos derivados de contratos, cesión de derechos de la propiedad industrial o intelectual, cursos de especialización o mediante los recursos recibidos para el desarrollo de proyectos científicos o tecnológicos como consecuencia de convocatorias competitivas públicas o privadas.

Artículo 34. Carrera profesional.

1. El personal funcionario al que se refiere el artículo 30, apartados A) y B), desarrollará su carrera profesional en la Agencia con arreglo a lo establecido por las previsiones del Estatuto Básico de Empleado Público, la Ley de reguladora de la Función Pública de la Administración General del Estado y demás normativa de desarrollo y, en el caso del personal de investigación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 25 de la Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación y las normas que se dicten en su desarrollo.

La carrera profesional del personal laboral se hará efectiva a través de los procedimientos previstos en el Estatuto de los Trabajadores o en los convenios colectivos aplicables.

2. A iniciativa del Presidente y en el marco de la Ley 14/2011 y sus normas de desarrollo, el Consejo Rector promoverá la aprobación de una normativa específica relativa al personal de investigación para desarrollar la carrera profesional en sus modalidades científica, técnica y de gestión especializada en investigación. Esta normativa impulsará el diseño de carreras que se inicien mediante el régimen general de ingreso en la Función Pública.

3. Los derechos y deberes asociados a esta carrera profesional sólo podrán ejercerse y exigirse al personal destinado en el CSIC.

Artículo 35. Prestación a tiempo parcial.

El personal destinado en el CSIC podrá prestar servicios a tiempo parcial con jornada reducida y con reducción proporcional de retribuciones, en función de lo que establezcan las relaciones de puestos de trabajo como consecuencia de la regulación que apruebe el Consejo Rector a propuesta del Presidente.

Sección 3.ª Gestión presupuestaria y económico-financiera

Artículo 36. Régimen económico, financiero, de contabilidad y control.



1. El régimen económico-financiero, de contabilidad y de control del CSIC será el establecido en la Ley 28/2006, de 18 de julio, de Agencias estatales para la mejora de los servicios públicos, la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, y demás disposiciones vigentes en la materia.

2. La gestión de la tesorería de la Agencia se realizará de acuerdo con lo establecido en los artículos 108 y 109 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria.

Artículo 37. Financiación.

1. El CSIC se financiará con siguientes recursos:

a) Las transferencias consignadas en los Presupuestos Generales del Estado.

b) Los ingresos propios que perciba como contraprestación por las actividades que pueda realizar, en virtud de contratos, convenios o disposición legal, para otras entidades públicas, privadas o personas físicas.

c) Los ingresos provenientes de la enajenación de los bienes y valores que constituyan su patrimonio.

d) El rendimiento procedente de sus bienes y valores.

e) Las aportaciones voluntarias, donaciones, herencias y legados y otras aportaciones a título gratuito de entidades privadas y de particulares.

f) Los ingresos recibidos de personas físicas o jurídicas como consecuencia del patrocinio de actividades o instalaciones.

g) Las transferencias de fondos públicos derivadas de la participación en convocatorias competitivas de financiación de proyectos o de ayudas a la investigación.

h) Los demás ingresos de derecho público o privado que pueda legalmente percibir.

i) Cualquier otro recurso que pudiera serle atribuido.

2. El CSIC podrá financiarse con cargo a los créditos previstos en el capítulo VIII de los Presupuestos Generales del Estado adjudicados mediante pública concurrencia y destinados a financiar proyectos de investigación y desarrollo, con los límites establecidos anualmente en la Ley de Presupuestos Generales del Estado y en la medida que tenga capacidad para generar recursos propios suficientes.



3. Los recursos que se deriven de las letras b), e), f), g) y h) del apartado 1 anterior y no se contemplen inicialmente en el presupuesto de la Agencia, se podrán destinar a financiar mayores gastos por Resolución del Presidente del CSIC.

4. El CSIC podrá realizar la contratación de pólizas de crédito o préstamo siempre que el saldo vivo no supere el 2,5% de su presupuesto y cuando ello sea necesario para atender desfases temporales de tesorería, entendiéndose como tales las situaciones de falta de liquidez que se puedan producir ocasionalmente y de forma excepcional.

Artículo 38. Régimen presupuestario.

1. A propuesta del Presidente, el Consejo Rector aprobará el anteproyecto de presupuesto, conforme a lo que se disponga en el Contrato de Gestión y con la estructura que establezca el Ministerio responsable de Presupuestos y gastos, remitiéndolo al Ministerio de adscripción para su tramitación e incorporación al anteproyecto de Presupuestos Generales del Estado para su aprobación por el Consejo de Ministros y remisión a las Cortes Generales.

El presupuesto deberá estar equilibrado y tendrá carácter limitativo por su importe global. Su especificación vendrá determinada por la agrupación orgánica, por programas y económica, si bien esta última con carácter estimativo para la distribución de los créditos en categorías, dentro de cada programa, con excepción de los correspondientes a gastos de personal que en todo caso tienen carácter limitativo y vinculante por su cuantía total.

2. El Presidente de la Agencia podrá autorizar todas las variaciones presupuestarias que no afecten a la cuantía de los gastos de personal, ni a la cuantía global del presupuesto.

Igualmente, el Presidente podrá autorizar la variación de la cuantía global cuando ésta sea financiada con ingresos de los establecidos en el apartado 3 del artículo 37 por encima de los inicialmente presupuestados o se haya efectuado el reconocimiento del derecho por parte de la Agencia o exista un compromiso firme de aportación, siempre que el ingreso se prevea realizar en el propio ejercicio, dando cuenta a la Comisión de Control. En el resto de supuestos la autorización corresponderá al Ministro responsable de Presupuestos y gastos, a propuesta del Consejo Rector previa iniciativa del Presidente.

3. Los remanentes de tesorería no afectados podrán destinarse a financiar incrementos de gastos por Resolución del Presidente, dando cuenta a la Comisión de Control.



Los déficit derivados del incumplimiento de las estimaciones de ingresos anuales se compensarán en la forma en que se prevea en el Contrato de Gestión.

4. Bajo la dirección del Presidente, los trabajos de ejecución del presupuesto de la Agencia corresponden a su Secretaría General, que remitirá a la Comisión de Control, mensualmente, un estado de ejecución presupuestaria.

5. De las modificaciones adoptadas por el Presidente de la Agencia, en función de las competencias atribuidas en los apartados 2 y 3 del presente artículo, se dará cuenta a la Dirección General de Presupuestos del Ministerio responsable de Presupuestos y gastos, para su toma de razón.

CAPÍTULO V Contabilidad y control

Artículo 39. *Contabilidad.*

1. El CSIC deberá aplicar los principios contables públicos previstos en el artículo 122 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, así como el desarrollo de los principios y las normas establecidas en el Plan General de Contabilidad Pública, para lo cual contará con un sistema de información económico-financiero y presupuestario que tenga por objeto mostrar, a través de estados e informes, la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera, de los resultados y de la ejecución del presupuesto y proporcione información de los costes sobre su actividad, que sea suficiente para una correcta y eficiente adopción de decisiones.

2. Así mismo, el CSIC contará con un sistema de contabilidad de gestión que permita efectuar el seguimiento del cumplimiento de los compromisos asumidos en el Contrato de Gestión.

3. La Intervención General de la Administración del Estado establecerá los requerimientos funcionales y, en su caso, los procedimientos informáticos que debe observar el CSIC para cumplir lo dispuesto en los dos apartados anteriores.

4. Las cuentas anuales del CSIC se formulan por su Presidente en el plazo de tres meses desde el cierre del ejercicio económico. Una vez auditadas por la Intervención General de la Administración del Estado son sometidas por el Presidente al Consejo Rector para su aprobación dentro del primer semestre del año siguiente al que se refieran.

5. Dentro de los siete meses siguientes a la terminación del ejercicio económico y una vez aprobadas por el Consejo Rector, el Presidente rendirá



las cuentas anuales al Tribunal de Cuentas por conducto de la Intervención General de la Administración del Estado.

Artículo 40. *Control de la gestión económico-financiera.*

1. El control externo de la gestión económico-financiera del CSIC corresponde al Tribunal de Cuentas, de acuerdo con su normativa específica.

2. El control interno de la gestión económico-financiera de la Agencia corresponde a la Intervención General de la Administración del Estado realizándose bajo las modalidades de control financiero permanente y de auditoría pública. El control financiero permanente se realizará por la Intervención Delegada en la Agencia.

3. Sin perjuicio del control establecido en los apartados anteriores y con una adecuada coordinación, la Agencia Estatal CSIC estará sometida a un control de eficacia que será ejercido, a través del seguimiento del Contrato de Gestión, por el Ministerio de adscripción. Dicho control tiene por finalidad comprobar el grado de cumplimiento de los objetivos y la adecuada utilización de los recursos asignados.

Artículo 41. *Intervención Delegada.*

La Intervención Delegada de la Intervención General de la Administración del Estado estará adscrita a la Presidencia del CSIC, sin perjuicio de su dependencia orgánica y funcional de la Intervención General de la Administración del Estado, con las funciones que le atribuye la normativa vigente.

CAPÍTULO VI
Asistencia jurídica

Artículo 42. Asesoramiento y representación judicial.

La asistencia jurídica, representación y defensa en juicio del CSIC se llevará a cabo de conformidad con la Ley 52/1997, de 24 de noviembre, de Asistencia Jurídica del Estado e Instituciones Públicas. La Abogacía del Estado en el CSIC estará adscrita a la Presidencia, con las funciones que le atribuyen las disposiciones vigentes y sin perjuicio de su dependencia orgánica y funcional de la Abogacía General del Estado-Dirección del Servicio Jurídico del Estado.

**Borrador Versión 4.2
(13 de septiembre de 2012)**



BORRADOR